

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1562 del 24 de noviembre de 2022, el interesado denunció *"implementación de llenos, construcciones, y chatarrerías al borde de la quebrada La Marinilla sin respetar sus retiros (...)"*. Lo anterior, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que mediante escrito con radicado CE-19593-2022 del 06 de diciembre de 2022 se presentó derecho de petición mediante el cual, la comunidad de la vereda Vargas, solicita realizar una inspección para identificar posibles afectaciones derivadas de actividades de movimientos de tierra, comerciales referentes a parqueadero y talleres automotrices.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 06 de diciembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08021 del 23 de diciembre de 2022.

En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

*"El día 06 de diciembre de 2022 se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1562-2022.*

*De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 2.72 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018; en donde la clasificación de la zonificación ambiental del mismo es la siguiente: 2.63 ha en Áreas de Amenazas Naturales y 0.14 ha en Áreas Agrosilvopastoriles.*

*El predio se encuentra dentro del área de Amenazas Naturales, puesto que, gran parte está dentro de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla.*

*El recorrido es acompañado por el señor Arlex Montoya, quien es el encargado del predio. Allí se puede evidenciar que, se realizaron actividades de movimientos de tierra, que consistieron en un lleno de material heterogéneo en un área aproximada de 1 hectárea. Así mismo, en el sitio se está realizando el montaje de un establecimiento comercial, dedicado a prestar servicios de taller automotriz.*

*De acuerdo a una medición realizada con el aplicativo Wikiloc, se puede establecer que parte del lleno se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en su margen derecha, en un tramo aproximado de 85 metros lineales y paralelos al cauce, entre las coordenadas geográficas (WGS84) -75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y -75°17'27.01"W 6°8'7.15"N. Puesto que, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y en este sitio la ronda hídrica oscila entre 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario"(...)*

*Por su parte, en cuanto a la actividad comercial de talleres automotrices, la oficina de Residuos Sólidos de la Corporación, realizó una visita el 19 de diciembre de 2022, para evaluar las condiciones ambientales y requerir las medidas de manejo correspondientes."*

Y además se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; se realizó una intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas (WGS84) -75°17'24.49"W 6°8'6.06"N y -75°17'27.01"W 6°8'7.15"N, en un tramo de aproximadamente 85 metros, puesto que, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros.*

*En el sitio se están desarrollando actividades comerciales de talleres automotrices.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-56233 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de diciembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.309, aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que el día 27 de diciembre de 2022, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-56233 no cuentan con permisos ambientales vigentes.

Que el día 28 de diciembre de 2022, realizando búsqueda en las bases de datos corporativas se encontró la solicitud de información con radicado 112-3057-2018 del 30 de agosto de 2018 donde solicita un mapa donde se evidencie la mancha de inundación de los predios identificados con Codigos Catastrales No. 697-2-01-000-032-00194-000-00000, Matricula Inmobiliaria N° 018-40717, y Ficha Catastral No. 9310368 y 697-2-01-000-032- 00226-000-00000. Matricula Inmobiliaria N° **018-56233**, y Ficha Catastral No. 9310399 Localizados en la Vereda "Vargas", zona Rural del Municipio de El Santuario.

Que en respuesta a la solicitud con radicado 112-3057-2018, por medio de radicado CS-120-4257-2018 del 12 de septiembre de 2018, se dio respuesta informando que en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-40717 y 018- 56233 localizados en la vereda Vargas del Municipio de El Santuario, se evidencia la zona de protección asociada a la quebrada La Marinilla, la cual se establece a partir de la identificación de la mancha de inundación correspondiente al periodo de retorno de los 100 años, generando el área correspondiente a la ronda hídrica, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. En este caso particular se define una ronda hídrica con distancias a partir de su cauce que oscila entre 24,55 y 113,36 metros

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece:

**“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

**d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”**

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.(Subrayado fuera de texto).

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08021-2022 del 23 diciembre de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

- 1. INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA**, entre las coordenadas geográficas (WGS84)  $-75^{\circ}17'24.49''W$   $6^{\circ}8'6.06''N$  y  $-75^{\circ}17'27.01''W$   $6^{\circ}8'7.15''N$ , en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material heterogeneo, el cual, se encuentra a 43 metros del cauce de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 “Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario”,. Hecho que fue evidenciado el día 06 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Medida que se impondrá a Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.309 como propietario del predio identificado con FMI 018-56233, teniendo en cuenta que, el artículo 58 de la Constitución Política establece la **función ecológica de la propiedad** aduciendo que el propietario debe respetar, fundamentalmente, el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible.

## PRUEBAS

- Respuesta a la solicitud con radicado 112-3057-2018, por medio de oficio con radicado CS-120-4257-2018 del 12 de septiembre de 2018.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1562-2022 del 24 de noviembre de 2022.
- Derecho de petición con radicado CE-19593-2022 del 06 de diciembre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-08021-2022 con fecha de 23 de diciembre de 2022.
- Consulta realizada en el VUR, el día 27 de diciembre de 2022, para el predio identificado con FMI 018-56233.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309:

1. **INTERVENCION DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN SU MARGEN DERECHA**, entre las coordenadas geográficas (WGS84)  $-75^{\circ}17'24.49''W$   $6^{\circ}8'6.06''N$  y  $-75^{\circ}17'27.01''W$   $6^{\circ}8'7.15''N$ , en un tramo de aproximadamente 85 metros, con una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con material, el cual, se encuentra a 43 metros del cauce de la fuente, cuya ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "*Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario*",. Hecho que fue evidenciado el día 06 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08021 del 23 de diciembre de 2022 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-56233, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.309, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno retome a sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando el lleno de material heterogéneo que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada la marinilla en su margen derecha, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica.
  2. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección – **RONDAS HÍDRICAS**, de acuerdo con lo establecido en la RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, *“Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario”*, que, para el caso en concreto, el lleno se encuentra a 43 metros del cauce principal, y la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 65 y 100 metros, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.
  3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
  4. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras.
- La información la deben presentar al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) informando que va dirigida al expediente SCQ-131-1562-2022.
5. **ABSTENERSE** de hacer recepción de residuos de construcción y demolición - rcd y utilizarlos como material de lleno.
  6. Hasta no contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes, **ABSTENERSE** de realizar actividades de mantenimiento vehicular, donde se pueden generar residuos con características especiales y peligrosas, como recipientes impregnados con químicos, grasas y/o aceites, pinturas, llantas, entre otros; estos residuos deben ser gestionados a través de un gestor autorizado para ello. Así mismo, limitar el almacenamiento de residuos de partes vehiculares en el sitio, toda vez que estos pueden presentar un riesgo debido a sus características.

7. Los residuos ordinarios generados en las actividades que se llevan a cabo en el predio con FMI 018-56233 deben ser entregados a un gestor autorizado para ello.

**PARAGRAFO 1°: ADVERTIR** al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**PARAGRAFO 2°: INFORMAR** que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 018-56233 cuenta con un área total de 2.72 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018; en donde la clasificación de la zonificación ambiental del mismo es la siguiente: 2.63 ha en Áreas de Amenazas Naturales y 0.14 ha en Áreas Agrosilvopastoriles.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la remisión de la presente actuación, al Municipio de el Santuario – Antioquia para que atienda los asuntos de su competencia en cuanto a problemas de movimiento de tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **NICOLÁS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLES**  
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

*Expediente: SCQ-131-1562-2022*  
*Fecha: 28/12/2022*  
*Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto*  
*Revisó: Andrés R*  
*Aprobó: John Marin*  
*Técnico: Luisa M*  
*Dependencia: Servicio al cliente*



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 27/12/2022  
**Hora:** 02:15 PM  
**No. Consulta:** 396346248  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-56233  
**Referencia Catastral:** 6972001000003200226000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1992 Radicación: 1992-018-6-483  
Doc: ESCRITURA 560 DEL 1991-07-13 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALAZAR GOMEZ VICENTE ALONSO CC 3608382  
A: DUQUE RAMIREZ HECTOR DE JESUS CC 3606842 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-10-1999 Radicación: 1999-018-6-6261  
Doc: ESCRITURA 1060 DEL 1999-10-01 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000.000

DOC: ESCRITURA 1052 DEL 1999-12-28 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.600.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE RAMIREZ HECTOR DE JESUS CC 3606842

A: CARMONA PELAEZ ORLANDO ANTONIO CC 8302280 X

A: SEPULVEDA ORREGO CARLOS ANDRES CC 71692311 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-11-1999 Radicación: 1999-018-6-7369

Doc: OFICIO 2062 DEL 1999-11-17 00:00:00 JUZGADO CIVIL CTO. DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL 50% (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA REGINA

A: CARMONA PELAEZ ORLANDO ANTONIO CC 8302280

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-11-2002 Radicación: 2002-018-6-5119

Doc: OFICIO 781/2001- DEL 2002-09-11 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 50% PROINDIVISO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA REGINA

A: CARMONA PELAEZ ORLANDO ANTONIO CC 8302280

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-11-2002 Radicación: 2002-018-6-5120

Doc: SENTENCIA SN. DEL 2002-08-20 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$14.550.000

ESPECIFICACION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE 50 % PROINDIVISO [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARMONA PELAEZ ORLANDO ANTONIO CC 8302280

A: SEPULVEDA ORREGO CARLOS ANDRES CC 71692311 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-05-2013 Radicación: 2013-018-6-4567

Doc: ESCRITURA 1130 DEL 2013-04-24 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$35.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA ORREGO CARLOS ANDRES CC 71692311

A: GOMEZ GOMEZ NICOLAS ANTONIO CC 70690309 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-018-6-7972

Doc: ESCRITURA 638 DEL 2018-07-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ NICOLAS ANTONIO CC 70690309 X